CONSTANCIA: El día 24 de marzo de 2021, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Marcela Pérez Marín identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.269.878 y tarjeta profesional 234.369 del CSJ. Armenia Quindío, 07 de abril de 2021.

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto #0616

Asunto:	Inadmite demanda
Proceso:	Verbal
Clase:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jeison Calvo Amaya, Linda Lucia Moreno Castaño, Ana Sofía Calvo Morano, Albeiro de Jesús Calvo, Lucelly Amaya Restrepo y Yoni Alejandro Calvo Amaya.
Demandada:	Luis Fernando Gallo Arbeláez y Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado:	630013103003-2021-00073-00
Cuaderno:	1

Revisado el libelo, se advierte no reúne los requisitos formales para admitirlo por lo que a continuación se detalla:

1. En cada uno de los numerales sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero y décimo quinto, se agrupa más de un hecho, de manera que los mismos no están debidamente discriminados y numerados. (Art. 82.5° CGP).

2. No se indicaron los hechos que sirven de sustento a la pretensión de reconocimiento de perjuicios extra-patrimoniales a las víctimas indirectas (Art. 82.5° CGP).

3. No se indicó en que ciudad está ubicada la dirección física de los demandantes Jeison Calvo Amaya, Linda Lucía Moreno Y Ana Sofía Calvo Moreno. (Art. 82.10° CGP).

4. No se indicó la forma como fue obtenido el correo electrónico de los demandados, ni se allegó la evidencia correspondiente. (Art. 8° Inc. 2° Dto. 806/20).

5. Al presentar la demanda no se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada por medio electrónico. (Art. 6° Inc. 3° Dto. 806/20).

6. En el poder, no se indicó la dirección de correo electrónico, inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada. (Art. 5° Inc. 2° CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en Estado #43 publicado el 13-04-2021.